

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la parte demandante no acreditó dentro del expediente la notificación al demandado. Sin embargo, la parte demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda. Consultada en la página de la Rama Judicial se encontró vigente el certificado de la abogada Luz Elaine Martínez Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.726 y T.P. 115.496 del CSJ. Armenia Quindío, 17 de febrero de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL. UMH

RADICADO : No. 2021-00191

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia que antecede y el memorial poder otorgado por el demandado dentro de este proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada Luz Elaine Martínez Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.726 y T.P. 115.496 del CSJ, para que lo represente en este proceso, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

De conformidad con el art. 301 del CGP, téngase al demandado JUAN DAVID BUITRAGO GIRALDO notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra desde la notificación de este auto por estado, para ello, compártasele el link del expediente al correo de la apoderada: migueloluz@gmail.com

Téngase en cuenta que la apoderada contestó la demanda junto con la presentación del poder.

Como quiera que el demandado a través de su apoderada no formuló excepciones, por economía procesal, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes, así como las que de oficio se estiman necesarias y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tal disposición señala que una vez integrada la relación jurídico – Procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia inicial, mediante providencia que advierta a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios y la conciliación.

Por otra parte, cuándo la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, como también ocurre en este caso, en el auto que la programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar, además, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 CGP.

Debido a las contingencias derivadas por la pandemia del COVID19, ésta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las plataformas LIFE SIZE o MS TEAMS, debiendo proporcionar oportunamente los usuarios de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Elaine Martínez Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.726 y T.P. 115.496 del CSJ, para representar al demandado en este proceso, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado JUAN DAVID BUITRAGO GIRALDO del auto que admitió la demanda en su contra desde la notificación de este auto por estado, para ello, compártasele el link del expediente al correo de la apoderada: migueloluz@gmail.com

TERCERO: FIJAR el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 pm, para llevar a cabo, la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: ADVERTIRLES que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se funda la demandada o las excepciones, según el caso y acarrea multa de 5 SMLMV.

SEXTO: PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

6.1 DECRETAR el interrogatorio de las partes (Art. 372.7º. CGP). Durante su práctica se permitirá contrainterrogar para garantizar la contradicción de la prueba (Art. 170 lb.)

SÉPTIMO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

7.1. ADMITIR como pruebas documentales las aportadas con la demanda

7.2 TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de las siguientes personas

7.2.1 Angie Tatiana Arias Hernández ariastatiana08@gmail.com

7.2.2 Jhanny Alejandra Jiménez Hernández daissyhernandez41@gmail.com

7.2.3 Carlos Enrique Valencia López carlosenriquevalencia794@gmail.com

7.2.4 Jaddy Lucero Hernández jadylucero@gmail.com

7.2.5 Diego Alexander Hernández Vásquez dieguitoherandez0212@gmail.com

7.2.6 Bryan Esteban Santa Rendón bsantarendon150@gmail.com

7.3 INTERROGATORIO: A instancias de la parte demandante se oirá en interrogatorio al demandado, que se llevará a cabo en el momento del contrainterrogatorio que permite el despacho.

OCTAVO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA

8.1 ADMITIR como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

8.2 TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de las siguientes personas

8.2.1 Jorge Mario Rodríguez Parra

8.2.2 Juan Carlos González Grajales proyectandoideass@gmail.com

8.2.3 Brayán Steven Arias Hernández

La parte interesada deberá asegurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia programada para tal efecto.

NOVENO: REQUERIR al centro de servicios para que comparta el link del expediente electrónico a las partes.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 21-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA